

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA propuesto por GINSAC COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de RAFAEL TORRES CRUZ y una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en las facturas allegadas como prueba en el presente proceso, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009 que establece:

I) La firma del deudor.

II) Apellidos y nombre o razón social y nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.

III) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art.617 Estatuto Tributario)

IV) La fecha de recibido de la factura (emisión) con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la referida Ley

V) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.

VI) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio al comprador o usuario.

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumple con los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que el título valor “facturas” al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierde su eficacia, sin que ello conlleve afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Además, cabe recalcar que la Ley 527 de 1999 facilita la realización del comercio electrónico, por lo que en su artículo 28 define y reglamenta los atributos que debe poseer una firma digital, pero ¿Cómo el Juez puede tener la certeza que esa firma digital sea (firma digital es un código alfanumérico) del ejecutado?

Para responder la anterior inquietud, debemos desplazarnos hacia el artículo 30 de la precitada ley que a su letra reza: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

Más concretamente en su numeral primero “1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.”

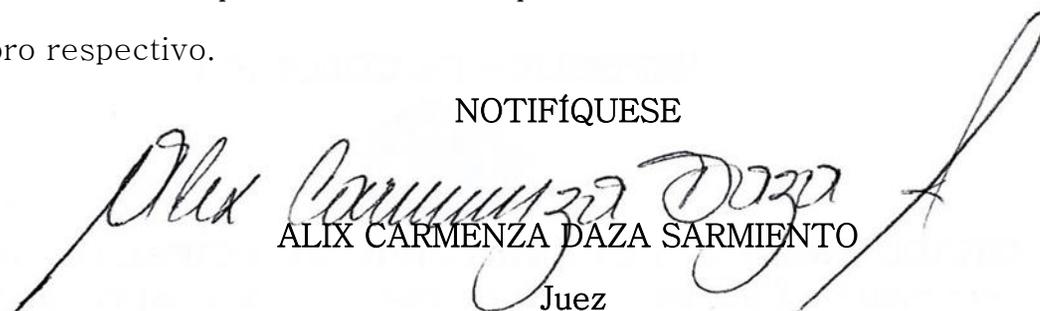
Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que si las facturas electrónicas, se imprime además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellos el correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.014 fijado hoy 03-02-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario